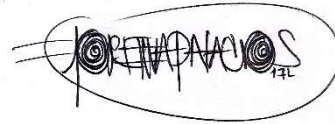


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-326**, de **YANNETH ARROYO BELTRÁN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de modificación de auto que aprueba liquidación por errores aritméticos (fls. 132 a 136).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto del 19 de junio de 2019 (fls. 89 y 90), se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la señora **YANNETH ARROYO BELTRÁN** identificada con la C.C. N°. 51.551.297, ordenando el pago de los siguientes conceptos:

- a) *De las mesadas pensionales insolutas causadas entre el 29 de julio de 2008 y el 30 de abril de 2011.*
- b) *De los intereses moratorios a partir del 8 de mayo de 2009 hasta la fecha en que se incluyó en nómina la pensión de invalidez, y a partir de la fecha en que la entidad suspendió el pago de las mesadas pensionales, hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de las mismas.*
- c) *Pago de \$4.126.500 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.*
- d) *Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.*

Una vez notificada, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó “Inembargabilidad, Compensación y Pago”, folios 94-96 y posteriormente, en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, se resolvieron las excepciones propuestas oportunidad en la cual, se dispuso declarar “...*probada parcialmente la excepción de PAGO hasta el monto de los valores cubiertos por la entidad ejecutada*” y se dispuso seguir adelante la ejecución. En la misma providencia, se condenó en costas a la ejecutada y se incluyeron agencias en derecho a su cargo por valor de \$600.000 y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, para lo cual se concedió el término de diez (10) días hábiles (fls. 109 y 110).

Luego, en cumplimiento de lo ordenado en el anterior proveído y a través de memorial recibido en el juzgado el 10 de diciembre de 2019 (fls. 111-112), la ejecutante allegó liquidación del crédito la cual contenía los siguientes conceptos:

“-Valor de las mesadas adeudadas por el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2008 y el 30 de abril de 2011: \$19.108.767.

-Valor de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, cuyo pago se ordena en sentencia a partir del 09 de mayo de 2009, y hasta la fecha en que se verifique el pago: \$52.628.086.

-Valor de las costas del proceso ordinario: \$4.126.500.

-Valor costas presente proceso ejecutivo: \$600.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$77.463.353”.

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada (fl. 113) y luego, por auto del 25 de febrero de 2021 notificado por inserción en Estado del 0031 del 26/02/21, se dispuso aprobar la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 111) pero se anotó, a manera de aclaración, que “... el saldo insoluto incluyendo las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo es la suma de \$ 9.735.233, ello teniendo en cuenta que a la demandante ya le fue reconocida la suma de \$ 67.728.120...”

Luego, a través de memorial remitido 23 de marzo de 2021, la apoderada de la ejecutante formuló solicitud de *“...revocatoria- modificación de auto que aprueba liquidación de costas...” con fundamento en que el auto contiene un “error aritmético” teniendo en cuenta el “principio de que los autos ilegales, no atan al juez ni a las partes...” SIC*

Como fundamento de su solicitud de *“revocatoria - modificación”*, expone la apoderada que si bien el Despacho aprobó la liquidación del crédito, incurre en un error al descontar la suma de \$67.728.120, que *“según el auto ya fue pagada por COLPENSIONES, indicando que lo que se cobra en la presente ejecución corresponde a las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2008 hasta el mes de abril de 2011, “las cuales no fueron incluidas en la resolución GNR 269856 del 2 de septiembre de 2015, que pagó la suma de \$67.728.120...”*

Para resolver entonces los reparos al proveído del 25 de febrero de 2021 (fl. 130), por el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, es necesario remitirnos al fallo proferido en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, que a su vez revocó y

modificó el de primera instancia dictado en el proceso ordinario de la Seguridad Social que cursó en este juzgado bajo el N° 2012- 0799, y que, en su parte resolutive, en relación al reconocimiento de la prestación pensional de invalidez dispuso:

“Primero: Modificar el punto segundo del fallo apelado en el sentido de que la demandada debe pagar la pensión de invalidez a partir del 29 de julio de 2008, fecha de estructuración de tal estado (Min 25:10 a 25:32).

(...) ”.

Lo que significa entonces que la orden impartida a la accionada fue restablecer el pago de la pensión a favor de la demandante desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, es decir, del 29 de julio de 2008 y revocó la sentencia de primera instancia que impartió la orden a COLPENSIONES de “reactivar de manera inmediata el pago de la pensión de invalidez reconocida a la demandante en providencia de tutela, “ *a partir de la fecha en que le fue suspendido su pago...*” (fl. 56 del exp. físico)

Luego entonces, es claro que la orden de pago de las mesadas comprendía, según lo dejó definido la Sala Laboral del Tribunal Superior, desde el 29 de julio de 2008; siendo necesario destacar que luego, la entidad adujo, a través de la excepción de “PAGO” que había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo del Tribunal Superior y como sustento de su defensa, allegó copia de la Resolución SUB 241026 04 de septiembre de 2019 (fls. 124 a 128), en la cual dispuso:

*“Mediante resolución No 037910 del 09 de diciembre de 2010 el Instituto de Seguros Sociales dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá y concedió pensión de Invalidez **ARROYO BELTRAN YANNETH**, identificada con CC No. 51.51.297. A partir del 31 de diciembre de 2010 en cuantía \$515.000*

La prestación fue suspendida desde el 01 de mayo de 2011, por Nomina de pensionados, teniendo en cuenta que el reconocimiento se dio por fallo de tutela transitorio y al cumplimiento de los 4 meses, se procedió a suspender la pensión de invalidez

Mediante resolución GNR No. 269856 del 2 de septiembre de 2015, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el (...) reconociendo un retroactivo en los siguientes términos y cuantías:

- *La suma de \$35.965.950 por concepto de mesadas causadas entre el 01 de mayo de 2011 (fecha en la cual se suspendió la prestación) hasta el 30 de agosto de 2015 (día anterior a la reactivación de la prestación en cumplimiento al fallo).*
- *La suma de \$35.446.890, por concepto de intereses de mora, causados sobre el retroactivo pensional reconocido”.*

Así las cosas, lo cierto es que, al remitirnos nuevamente a la liquidación del crédito aprobada, resulta claro, de acuerdo con el valor reconocido y la imputación de pagos efectuado por COLPENSIONES, que esa entidad al cuantificar las mesadas que debió reconocer a la ejecutante no tuvo en cuenta lo ordenado en la providencia de segunda instancia, que corresponde precisamente a lo ordenado en el mandamiento de pago del 19 de junio de 2019 (fls. 89 y 90), por lo que surge claro que, en efecto, se incurrió en el error matemático que indica la apoderada en razón a que, en la referida resolución N° 269856 del 2 de septiembre de 2015, el retroactivo de las mesadas arrojó la suma de \$35.965.950, pero ese valor corresponde únicamente a las causadas de mayo de 2011 a agosto de 2015 y que la entidad omitió incluir las causadas **del 27 de julio de 2008 al 30 de noviembre de 2010 que también se ordenaron reconocer a la ejecutante.**

Así las cosas, una vez efectuado el cálculo respectivo, esas mesadas arrojan la suma de **\$16.451.366**, según valores que aparecen en el cuadro siguiente, aclarando que la beneficiaria de la prestación recibió el pago de las mesadas por orden de tutela de diciembre de 2010 a abril de 2011 fecha en que se suspendió el pago por parte de la entidad obligada.

RETROACTIVO PENSIONAL DEL 29/07/2008 AL 30/11/2010					
Año	Desde	Hasta	Valor Mesada	No pagos	Retroactivo
2008	29/07/2008	31/12/2008	\$ 461,500	6.07	\$ 2,799,766.67
2009	01/01/2009	31/12/2009	\$ 496,900	14	\$ 6,956,600.00
2010	01/01/2010	30/11/2010	\$ 515,000	13	\$ 6,695,000.00
Valor del retroactivo pensional 29/07/2008 al 30/11/2010					\$ 16,451,366.67

Luego entonces, el valor de las mesadas pendientes de pago arroja la suma de \$16.451.368 y no el saldo, que de manera equivocada indicó el juzgado en el proveído objeto de reparos.

De otro lado, afirma la apoderada que los intereses moratorios por este periodo ascienden la suma de \$53.628.0856, liquidándolos en forma continua desde el 9 de

mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo del caso precisar que la ejecutante fue incluida en la nómina de pensión el 1 de diciembre de 2010 y el pago del retroactivo se hizo con la Resolución GNR 269856 del 2 de septiembre de 2015 por lo que también se procedió a liquidarlos encontrando el juzgado que los intereses causados desde 08 de mayo de 2009 al 1 de diciembre de 2010 fecha de inclusión en nómina de las pensión invalidez ascienden a la suma de **\$3.118.998.19** y desde el 1 de junio de 2011 (fecha en que se suspendió el pago de las mesadas pensionales) al 30 de septiembre de 2015 (fecha en que se efectuó el pago de las mesadas) en la suma de **\$19.618.910** y Colpensiones sobre este concepto reconoció la suma de **\$35.446.890**, que resulta superior a la liquidada por el juzgado, valor que hubiese podido ser revisado por la vía del recurso o de reposición o de apelación que no fue interpuesto en su oportunidad por la entidad demandada, por lo que en este punto, la providencia no puede ser modificada.

Finalmente, y en relación con el valor de las costas del ordinario, se observa que Colpensiones puso a disposición del juzgado el título No. 40010007802296 por valor de **\$4.126.500**, que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Lo anterior significa que la liquidación presentada por la ejecutante (fl. 112) no debió ser aprobada en las condiciones en que se dispuso en el auto del 25 de febrero de 2021, y lo que procedía era su modificación, según las razones expuestas, para concluir que el saldo de mesadas a favor de la ejecutante causadas entre el 27 de julio de 2008 al 30 de noviembre de 2010, que no fue cubierto por la entidad obligada, asciende a la suma de **\$16.451.366**, **valor al que debe sumarse las agencias en derecho fijadas a cargo de la entidad en el trámite del presente proceso ejecutivo y que fueron aprobada en la suma de \$600.000**, para un total de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.051.366)**, por lo que procede la corrección matemática del auto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., que consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto que la corrección de la providencia obedece, en primer lugar, a que en efecto se incurrió en un error aritmético al momento de revisar las cuantificaciones a partir de la presentada por la parte actora y que fue aprobada al cotejarla con la resolución de reconocimiento aportada por la entidad (GNR 269856 del 02/09/15) y las revisiones matemáticas efectuadas por el

juzgado, lo que sin duda constituye un “error matemático” que es susceptible de corregir “ en cualquier tiempo “, como lo establece la norma, más no porque la providencia fuese “ilegal”, como de manera temeraria lo tilda la apoderada, entendido tal concepto como lo que es contrario al ordenamiento jurídico, situación que aquí no se presenta pues una cosa es incurrir en un error y otra, muy distinta, incurrir en actos ilegales, calificación que no resulta aplicable a las circunstancias que nos ocupan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 25 de febrero de 2021 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante la cual queda en la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.051.366)** MCTE. por concepto de mesadas causadas y no pagadas **del 27 de julio de 2008 al 30 de noviembre de 2010**, valor que incluye las agencias en derecho fijadas a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora el título de depósito judicial por valor de **\$4.126.500** efectuado por la ejecutada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 0052 de fecha 30/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA